

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 25 de enero de 2022, comparece doña -----, abogada, e interpone recurso de protección en contra de **Canal 13**, representada por su Director Ejecutivo don -----, por el actuar que estima ilegal y arbitrario consistente en perturbar su vida privada, honra e imagen, el cual vulnera la garantía constitucional consagrada en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Funda su recurso, señalando que con fecha 12 de enero de 2022 fue detenida por la Policía de Investigaciones por el delito de lavado de dinero, siendo formalizada al día siguiente. Precisa, que la causa se sigue bajo el RUC N°-----, RIT ---- del 13° Juzgado de Garantía de Santiago.

Al efecto, explica que en la audiencia de formalización de 13 de enero del año en curso compareció la recurrida a través de su departamento de prensa solicitando la respectiva autorización, frente a lo cual el juez don ----- dio tal autorización con la limitación de no poder exhibir imágenes de los rostros de los imputados ni sus nombres para resguardar su derecho a la propia imagen y honra.

En este contexto, refiere que el día 23 de enero de 2022, en la sección de Reportajes T13, la recurrida actuando en contra de lo ordenado por el juez emitió la crónica denominada “musa de los narcos”, en la cual exhibió públicamente imágenes de su rostro y cuerpo completo extraídas de sus redes sociales privadas junto a su nombre completo, así como también videos del interior de su domicilio particular. Además, alega que en el reportaje se aseveró



como cierta su participación en el delito por el cual fue formalizada, lo cual no está acreditado judicialmente.

En consecuencia, esgrime que la recurrida ha actuado de manera arbitraria e ilegal al utilizar las imágenes mencionadas sin su consentimiento y, atribuyéndoles una responsabilidad no acreditada en sede judicial. Luego, ha afectado sus relaciones personales y sociales, su imagen y su honra al señalarla como una criminal.

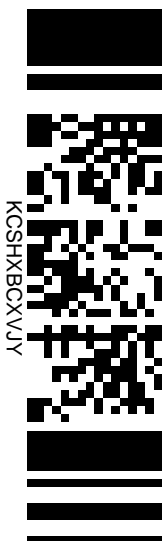
Por otro lado, expone que la recurrida con su actuar, ha infringido el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En definitiva, solicita que se ordene a la recurrida bajar el reportaje indicado en su página web, YouTube y redes sociales y, además, que aclare públicamente que se trata de hechos no establecidos por tratarse de una investigación pendiente, con costas.

Segundo: Que, comparece don -----, abogado, actuando en representación de Canal 13 SpA, e informando sobre el presente recurso solicita el rechazo del mismo.

Al respecto, señala que la recurrente expone los hechos de una forma en que no se ajustan a la realidad, sino que de manera funcional a sus intereses, toda vez que en el reportaje emitido el día 23 de enero de 2022 se aborda el caso judicial de una organización criminal que lavaba dinero con la fachada de exclusivas cabañas en el balneario de Maitencillo.

A continuación, explica que la líder de dicha banda, -----, ordenaba todo desde el interior de la cárcel, donde además cumplía el rol de prestamista con otras internas y llegó a ser llamada “La Musa de los Narcos”, debido a sus relaciones sentimentales con conocidos líderes de bandas narcotraficantes.



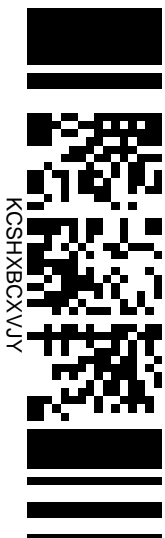
Asimismo, refiere que en el reportaje se utiliza un lenguaje condicional, citando párrafos con los términos “habría” y “supuestamente”; y, por otro lado, da cuenta de una entrevista al Fiscal Miguel Ángel Orellana y otra a Director Nacional de Gendarmería de Chile.

A su vez, menciona otra entrevista, esta vez al Subcomisario Víctor Contreras de la Brigada de Lavado de Activos de la Policía de Investigaciones, quien señala que ----- crea y administra diversas sociedades y empresas mediante las cuales se realizaban transacciones comerciales y se adquirían bienes para lavar dinero ilícito consiguiendo un patrimonio superior al millón de dólares y que una de dichas empresas eran las exclusivas cabañas de Maitencillo.

El reportaje concluye señalando que el Juzgado de Garantía ante el cual fue formalizada -----, decretó para ella la medida cautelar de arresto domiciliario mientras está pendiente la investigación y la incautación de numerosos inmuebles, vehículos y dineros decomisados.

Por otro lado, señala que la recurrente se tituló de abogada y ejercía un activo rol en redes sociales dando cuenta al público de diversos aspectos de su vida personal. Y respecto de su formalización, indica que esta se realizó por los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y el delito del artículo 39 de la Ley General de Bancos bajo la hipótesis del artículo 15 N° 3.

Por último, señala las defensas que opone frente al recurso. En primer lugar alega que no se ha acreditado un acto ilegal o arbitrario a su respecto, cualquier persona puede analizar los antecedentes de la formalización de la investigación de la que fue objeto la recurrente a través de la página web del Poder Judicial; luego respecto de la



audiencia del día 13 de enero de 2022 cumplió con exhibirla cubriendo los rostros de todos los imputados incluyendo a la recurrente. Luego, dio cumplimiento a la orden judicial sobre las imágenes emitidas y captadas en la audiencia y, en la hipótesis de que esto se extienda a aquellas imágenes emitidas y captadas fuera de dicho ámbito sería ilegal en cuanto a que excedería las atribuciones del juez de garantía conforme al artículo 289 del Código Procesal Penal.

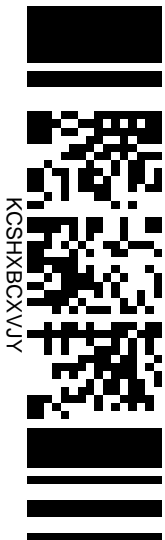
Respecto de las redes sociales de la recurrente menciona que su perfil de Facebook se encuentra abierto a todo público, por lo que no hay ninguna restricción de privacidad.

A su vez, como segunda defensa arguye que no existe acto arbitrario o ilegal, toda vez que Canal 13 ejerce lícitamente la libertad de informar sin censura previa, de cualquier forma y por cualquier medio, de acuerdo al artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República en relación con la regulación de la Ley N° 19.733.

Además, el reportaje se refiere a un procedimiento policial y judicial en la investigación de un hecho delictual de alta connotación pública, por lo que los hechos a los que se refiere son de interés público.

En tercer lugar, refiere que el recurso de protección y la petición de eliminar la información no es la vía idónea para ello, por cuanto existe el derecho de aclaración y de rectificación público y gratuita regulado en el Título V de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Como una cuarta defensa, el recurrente esgrime que no se afectaron garantías constitucionales que insinúa la recurrente. Ello, porque los hechos expuestos se refieren a hechos veraces y



concretamente a delitos que están siendo investigados por la Justicia y el Ministerio Público.

La quinta defensa de la recurrida se refiere a que en caso de colisión de garantías prima la libertad de información por la trascendencia pública de los hechos que forman parte del reportaje em cuestión, como ya se ha señalado en los párrafos anteriores.

Por último, como sexta defensa, la recurrida alega que no hay relación de causalidad entre el programa de Canal 13 y la supuesta afectación al honor de la recurrente, ya que sólo se limitó a exponer los hechos que preocupan a la sociedad y a la autoridad.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que, resolver el conflicto planteado mediante este arbitrio importa determinar si el actuar de la recurrida, en cuanto a la emisión del reportaje de 23 de enero de 2022, constituye, a esta fecha, un actuar ilegal y/o arbitrario de la recurrida y, por tanto, si ese proceder afectó o amenaza garantías constitucionales protegidas y alegadas en el presente recurso.



Quinto: Que, son hechos de la presente causa los siguientes:

- 1) Que el acto que se le reprocha a la recurrida consiste en haber exhibido un reportaje en el cual se da cuenta de que la recurrente, junto a otras personas, estaría involucrada en la comisión de un delito de lavado de activos, utilizando material privado;
- 2) Que la recurrente fue formalizada el día 13 de enero de 2021 por el delito de lavado de dinero;
- 3) Que en la misma audiencia de 13 de enero de 2021, se decretó la medida cautelar de arresto domiciliario total y arraigo nacional a la recurrente;
- 4) Que la recurrente hizo uso de las redes sociales para exhibir fotografía de ella, las cuales son de público acceso, las cuales, por esta acción, ahora reclama como privadas;
- 5) Que los hechos publicados o exhibidos por la recurrida dicen relación con la comisión de delitos en los que la recurrente se habría visto involucrada.

Sexto: Que, al respecto, el artículo 30 de la ley 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, dispone: *“Para lo dispuesto en el presente artículo se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes:*

- a) Los referentes al desempeño de funciones públicas.*
- b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;*
- c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;*
- d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social;*

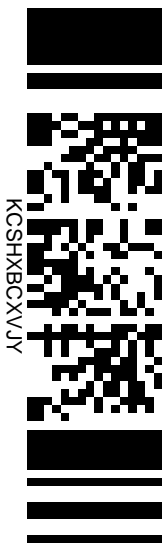


e) *Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y*

f) *Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.*”.

Séptimo: Que de los antecedente que obran en autos y de lo señalado precedentemente, a entender de esta Corte concurren en la especie los supuestos de las letras c) y f) de la norma citada, ya que en primer lugar ha sido la propia recurrente quien ha expuesto al público las imágenes utilizadas por la recurrida en la difusión del reportaje y, asimismo, los hechos que da cuenta el reportaje exhibido por la recurrida y que son materia de la presente acción, son constitutivos de delitos.

Octavo: Que más aún el Constituyente consagra la libertad de informar en el numeral 12 del artículo 19 de la Carta Política, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades. En el caso de autos, nadie ha imputado la comisión de un delito a la recurrida y tampoco puede hablarse *a priori* en este procedimiento de tutela urgente de abuso por haber difundido un reportaje que involucra a la recurrente en una investigación sobre la comisión de un delito, cuestión que es ratificada en el artículo 1° de la Ley 19.733, que dispone: “*Las libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituye un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley*”.



“Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley”.

“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general”.

Noveno: Que descartada la comisión de un acto ilegal, corresponde determinar si ha habido arbitrariedad en el proceder de las recurridas. Al respecto, no se divisa por parte de la recurrida, un actuar caprichoso para con la actora o carente de razonabilidad por haber exhibido un reportaje relacionado con la recurrente, pues las empresas periodísticas esgrimen en su favor su derecho a informar sobre hechos de interés general.

Décimo: Que conforme a lo razonado, al no existir un acto arbitrario o ilegal de parte de las recurridas, no es posible acoger la presente acción cautelar, y se hace innecesario analizar la perturbación, privación o amenaza de los derechos fundamentales que invoca el actor.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña -----, en contra de Canal 13 SpA.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

**Redactó el Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett
N°Protección-529-2022.**



Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, la Ministra señora Paola Dani Hasbún Mancilla y el Abogado Integrante señor Rodrigo Antonio Montt Swett.

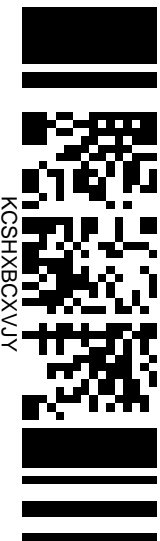
Autoriza el (la) ministro de fe de esta lltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO
Fecha: 25/10/2022 14:55:28

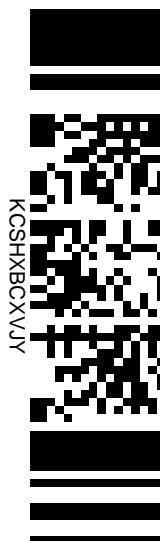
PAOLA DANAI HASBÚN MANCILLA
MINISTRO
Fecha: 25/10/2022 13:20:10

RODRIGO ANTONIO MONTT SWETT
ABOGADO
Fecha: 25/10/2022 14:35:58



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Paola Danai Hasbun M. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.